



**PÓLIZA DE SEGUROS DE CAUCIÓN**  
**PARA GARANTÍA DE INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES,**  
**DESPACHANTES DE ADUANA Y AGENTES DE TRANSPORTE ADUANERO**

**F. 872**

**CONDICIONES PARTICULARES**

TRANSACCIÓN AFIP Nº			PÓLIZA Nº	RENOVACIÓN	ENDOSO
SETI	SUG				

**TOMADOR ( IMPORTADOR / EXPORTADOR, DESPACHANTE, AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO)**

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO FISCAL	CUIT

**COMPAÑÍA DE SEGUROS ( ASEGURADOR )**

**R.E.E.G. Nº**

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO LEGAL	CUIT

**PRODUCTOR**

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	MATRICULA Nº	CUIT

**ALCANCES DE LA GARANTÍA**

MOTIVO		CLASE		TIPO DE AGENTE	
DESCRIPCION	CODIGO	DESCRIPCION	CODIGO	DESCRIPCION	CODIGO
		Global	GLO		

SUMA MAXIMA ASEGURADA		GASTOS DE ADQUISICIÓN		GASTOS DE EXPLOTACIÓN	
IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA

**COASEGURADORES**

Coaseguradores:

Compañía Piloto:

C.U.I.T.	Póliza	Suma Máxima Asegurada	Tipo de Moneda

El Asegurador, con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las particulares que seguidamente se detallan, asegura a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (el Asegurado), con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 370, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago en efectivo correspondiente a los tributos generales y adicionales vigentes a la fecha de producción del hecho imponible y todo otro concepto que se adeude como consecuencia de la actividad aduanera cumplimentada por el Tomador por aplicación de las disposiciones legales y/o reglamentarias vigentes en materia aduanera, como consecuencia de las operaciones de importación, exportación y transporte aduanero realizadas durante su vigencia, que no posean una garantía específica o que poseyéndola, la misma resulte insuficiente para satisfacer el crédito fiscal resultante; todo ello hasta la suma máxima asegurada.

Queda especialmente convenido que el Asegurador responderá con los mismos alcances y en igual medida en que resulte obligado el Tomador o proponente de acuerdo con las leyes o reglamentaciones aduaneras vigentes, causa eficiente del presente seguro y que la suma máxima asegurada no comprenderá a los intereses previstos en los artículos 794, 797, 924 y 925 del referido Código Aduanero y artículos 37 y 52 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) según corresponda, los cuales deberán abonarse aún en el caso que excedieran la misma.

El presente seguro regirá desde la fecha de inicio de vigencia hasta la extinción de las obligaciones del tomador originadas en las operaciones realizadas durante su vigencia.

Lugar y fecha de emisión	Inicio de vigencia	Vencimiento
Buenos Aires,		

*Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económico financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a la Avenida Julio A. Roca 721 (C.P. 1067), Ciudad Autónoma de Buenos Aires ó telefónicamente al Nº 4338-4000 o por Internet a [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar)*  
*Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación*



**PÓLIZA DE SEGUROS DE CAUCIÓN**  
**PARA GARANTIA DE INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES,**  
**DESPACHANTES DE ADUANA Y AGENTES DE TRANSPORTE ADUANERO**

**F. 872**

TRANSACCIÓN AFIP Nº		PÓLIZA Nº	RENOVACION	ENDOSO
SETI	SUG			

**CONDICIONES GENERALES**

**LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES**

Art. 1º - Las partes contratantes se someten a las Condiciones de la presente póliza como a la ley misma. Las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y demás leyes, solamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza en cuanto ello sea compatible. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán éstas últimas.

**VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR**

Art. 2º- Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud accesoria a esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Los actos, declaraciones, acciones y omisiones del Tomador de la póliza no afectarán en ningún modo los derechos de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS frente al Asegurador. La presente póliza mantiene su plena vigencia aún cuando el Tomador no hubiere abonado el premio en las fechas convenidas. La utilización de esta póliza por parte del Tomador implica su ratificación de los términos de la solicitud.

**DETERMINACION Y CONFIGURACION DEL SINIESTRO**

Art. 3º - El siniestro se tendrá por configurado cuando exista resolución definitiva del servicio aduanero notificada al deudor o responsable y al asegurador. A los fines de este artículo se considerarán resoluciones definitivas, las siguientes:

- a) Liquidación de tributos consentida expresamente o no impugnada en tiempo y forma legales (artículos 786 y 1053, 1055 y concordantes del Código Aduanero).
- b) Corrida de vista consentida expresamente o con plazo vencido sin presentación de descargo (artículos 1094 inciso d, 1101, 1004 y concordantes del Código Aduanero).
- c) Resolución o fallo dictado por el servicio aduanero en los procedimientos de impugnación y para las infracciones, consentidos expresamente o no apelados en tiempo y forma (artículos 1066, 1112, 1139 y concordantes del Código Aduanero).
- d) Sentencia confirmatoria de la liquidación de tributos y accesorios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de impugnación (artículos 1132, 1166, 1172 y concordantes del Código Aduanero).
- e) Sentencia confirmatoria de la liquidación de tributos y accesorios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación o por el juez federal competente en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento establecido para las infracciones (artículos 1132, 1166, 1172 y concordantes del Código Aduanero).

**CARGAS DEL ASEGURADO**

Art. 4º.- Cuando de conformidad con lo establecido por las normas del Código Aduanero, deba observarse un procedimiento reglado para la liquidación de los tributos o para determinar la existencia del incumplimiento y/o la responsabilidad del deudor o responsable, el área competente deberá notificar también al asegurador (artículos 786 y 1092 del Código Aduanero), quien revestirá el carácter de parte en las actuaciones respectivas. La falta de cumplimiento de este requisito obstará a la prosecución de las actuaciones hasta tanto se subsane la omisión. El asegurador podrá esgrimir todas las defensas que correspondan al Tomador y las propias a que hubiere lugar.

**PAGO DE LA INDEMNIZACION Y EFECTOS**

Art. 5º - Configurado el siniestro, conforme los términos del artículo tercero, el Asegurador procederá a hacer efectivo a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS el importe pertinente, hasta la suma máxima fijada en las condiciones particulares más los intereses que pudieren corresponder, dentro de los quince (15) días de notificado de dicha configuración. Los derechos que corresponden a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS contra el tomador, en razón del siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagada por éste.

**EJECUCION JUDICIAL DE LA INDEMNIZACION:**

Art. 6º: En caso de falta de pago de la indemnización en las condiciones fijadas en el artículo anterior, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS queda facultada para emitir el certificado de deuda a que se refiere el artículo 1127 del Código Aduanero, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva, y para demandar al Asegurador y/o al Tomador (Artículos 461 y 462 del Código Aduanero).

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará por el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), en virtud de lo dispuesto en el segundo artículo incorporado a continuación de dicha norma por la Ley Nº 25.795, en el artículo 1126 del Código Aduanero y en el primer artículo incorporado por el Decreto Nº 65/2005 a continuación del art. 62 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

**PRESCRIPCION LIBERATORIA**

Art. 7º -. La prescripción de las acciones contra el Asegurador se producirá cuando prescriban las acciones de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones específicas del Código Aduanero.

**COMUNICACIONES Y TERMINOS**

Art. 8º - Toda comunicación entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el Asegurador deberá realizarse por carta postal certificada con aviso de recibo, telegrama colacionado, mediante el procedimiento establecido en la Resolución General Nº 3474 y sus modificaciones u otro medio de comunicación que resulte suficiente al efecto conforme los artículos 1013 y 1127 bis del Código Aduanero (texto según Ley Nº 25.986). Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán en días hábiles.

**DOMICILIO LEGAL - JURISDICCION**

Art. 9º - A todos los efectos legales el Asegurador constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías, consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CPCCN).

**FIRMA:** La presente póliza ha sido remitida a la AFIP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo especificado en la reglamentación emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CUIT USUARIO CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXX
---------------------------	------------

